

**LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL Y LA PROTECCION JURISDICCIONAL.
EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION AS FUNDAMENTAL
RIGHT AND JURISDICTIONAL PROTECTION.**

SILVIA VALMAÑA VALMAÑA

Doctora en Derecho

Profesora Tutora de la UNED en el Centro Asociado de Tortosa

Tortosa, 27 de junio de 2018

Resumen: El Derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, es uno de los Derechos Fundamentales que el Estado pone en manos del ciudadano a través de la función jurisdiccional de los tribunales, para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos y obtener una resolución fundada en derecho, haciendo efectivas sus decisiones, y que ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia.

Este artículo hace una exégesis de las últimas reformas legislativas llevadas a cabo sobre las tasas judiciales y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que pueden comportar una colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva y un obstáculo al libre acceso a la jurisdicción.

También se hace un estudio sobre los delitos contra la Administración de Justicia que vienen establecidos en el Código Penal vigente y los delitos relacionados con la Corte Penal Internacional, cuya finalidad es controlar la legalidad de la actuación administrativa, sancionando aquellos comportamientos que afecten el buen funcionamiento de la misma.

Finalmente, se hace mención al derecho de acceso a la justicia en el marco del Derecho Comunitario Europeo, a través del análisis de la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de tutela judicial efectiva.

Abstract: The Right to an effective legal protection or remedy as recognized in Article 24 of the Spanish Constitution is one of the Fundamental Rights that the State provides citizens with via the jurisdictional function of the courts. This is to ensure their rights and legitimate interests are effective and to obtain a resolution based on law, making judicial declarations effective, in which the Constitutional Court has pronounced sentence through the jurisprudence.

This work provides an exegesis of recent legislative reforms carried out regarding court fees and the Law of Free Legal Assistance, which may be in conflict with the right to an effective legal protection and create an obstacle to free access to the legal system.

We also carry out a study regarding offences against the Administration of Justice as established in the current Penal Code and offences related to the International Criminal Court whose aim is to control the legality of the administration's activities, and penalize such behaviour as affects the correct functioning of the administration.

Finally, we mention the right of access to justice within the framework of European Community law, through the analysis of the jurisprudence established by the Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights in the area of effective legal protection.

Palabras clave: Tutela judicial efectiva, proceso judicial, órgano jurisdiccional, tasa judicial, justicia gratuita, delitos contra la administración de justicia.

Keywords: Effective legal protection, effective legal remedy, judicial process, judicial body, court fees, free justice, offences against justice administration.

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes históricos. 3. Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. 4. La reforma de la Ley de Justicia Gratuita y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. 4.1. Sujetos del Derecho a la Asistencia jurídica gratuita. 4.2. Contenido de la Asistencia Jurídica Gratuita. 4.3. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica. 5. Las tasas judiciales y el Derecho a la tutela judicial efectiva. 6. Los delitos contra la Administración de Justicia en torno al Derecho a la tutela judicial efectiva. 7. Tutela judicial efectiva en el Derecho Europeo. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

El Derecho a la tutela judicial efectiva es un Derecho Fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, que a través del proceso judicial, constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos del ciudadano, para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos, obtener una resolución fundada en derecho y garantizar los derechos de los justiciables. Y a ello obedece este trabajo, que se inscribe en el marco de la acción jurisdiccional de los Tribunales y que pretende clarificar el alcance de las potestades individuales que cada derecho otorga, cuya función no se limita a la resolución del litigio, sino que también debe velar por la idoneidad de la protección jurisdiccional de los derechos, dando la oportunidad a las partes para que subsanen los defectos de postulación, cuando sean susceptibles de reparación, sin menoscabo del procedimiento, y así mantener el derecho de igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, lo que también implica la no indefensión.

En este artículo se ha desarrollado una propuesta de sistematización de las garantías que integran el derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso debido. A partir de esta propuesta, se analizan si determinadas reformas legislativas atentan contra el derecho a la tutela judicial efectiva o lo refuerzan, tales como el establecimiento de las tasas judiciales o la modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que podrían suponer un obstáculo al libre acceso a la jurisdicción y, como consencuencia, una amenaza contra el ejercicio de aquel derecho.

Finalmente se hace una exégesis de los delitos contra la Administración de Justicia, en el sentido utilizado por el Código Penal vigente, como sistema institucional de solución de conflictos, y que el Estado de Derecho a través del Poder Judicial, de manera exclusiva e independiente, asume las funciones de administrar justicia,

sometiendo a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlando la legalidad de la actuación administrativa y ofreciendo a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin olvidar que, el legislador español, extiende a la Corte Penal Internacional la protección de los delitos relacionados con la misma, con los que se busca sancionar comportamientos que afecten su buen funcionamiento. Y, por último, se analiza el derecho de acceso a la justicia en el marco del Derecho Comunitario Europeo.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La palabra acción proviene etimológicamente del vocablo latino *actio* que significa el acto jurídico del demandante o actor dirigido a conseguir en el juicio una sentencia favorable. En un sentido formal o procesal, es el acto de demandar ante el magistrado para iniciar el procedimiento (*actione experiri, actionem exercere*), y en un sentido material, equivale a pretensión para conseguir una prestación o una abstención de otra persona¹. Y el Diccionario de Autoridades define “acción”, en una tercera acepción, como el derecho que uno tiene sobre alguna cosa, para pedirla en juicio, según y como le pertenece².

En el Derecho Romano la acción a la tutela judicial efectiva se precisa como la *res in iudicium deducta*, el objeto de la controversia en el procedimiento formulario, una vez celebrada la *litis contestatio*³, es decir, la cosa que en el juicio se pide.

El origen del debido proceso, como elemento integrante del derecho a esta acción, se recoge en la Carta Magna de 1215 en la que el rey Juan "sin tierra" de Inglaterra se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por ‘sus iguales’, otorgando una carta de libertades que en su sección 39 estableció: “ *Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país*”. Por lo que el debido proceso surge como un derecho de la persona a no ser condenado sin un juicio previo.

Asimismo, y ya en el año 1789 la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en la V enmienda estableció que a nadie: “ *...se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal*”, y que viene a ratificar la XIV enmienda al disponer que: “ *tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal*”.

También la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró la garantía al debido proceso en su artículo 8 “ *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”, y en su artículo 10 “ *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

¹ GARCÍA GARRIDO, J.M., S.v. “Actio”, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, cit., 7.

² S.v. “Acción” en *Diccionario de Autoridades – Tomo I (1726)* “En lo forense significa el derecho que uno tiene à alguna cosa, para pedirla en juicio, segun y como le pertenece: y si es por causa legítima, ò por título, se llama el modo de proponerla Demanda civil, y si es criminal se llama Acusación. En lo antiguo no se usó en el Foro de esta palabra, porque se decía demanda ò querrela, como se vé en las leyes. Los Jurisconsultos dán à las acciones diferentes nombres, segun la calidád y naturaleza de los casos. Lat. Actio, id est, jus prosequendi in iudicio quod sibi debetur. BARBAD. Coron. fol. 127. Dexandole la acción libre para pedirlo en justicia.”

³ GARCÍA GARRIDO, J.M., S.v. “Res in iudicium deducta”, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid 2000, 304.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha establecido el proceso en el artículo 8.1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Terminada la Segunda Guerra Mundial en la Europa Continental, el derecho a la tutela judicial efectiva surge como consecuencia de la constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y como una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial. Prueba de ello, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 recoge el derecho al acceso a la jurisdicción en su artículo 19.4⁴, al juez ordinario predeterminado por la ley en su artículo 101.1⁵ y a la defensa, en su artículo 103.1⁶.

En el Derecho anglosajón, el derecho a la tutela judicial efectiva es el equivalente a la obligación de respetar el *due process of law*, que también aparece contemplado en las Enmiendas VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Tampoco la Constitución Española de 1978 ha sido ajena a esta tendencia, y así lo demuestra su artículo 24, cuyo contenido será objeto de estudio en el apartado siguiente.

3. CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La tutela judicial efectiva se encuentra entre los derechos fundamentales de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española vigente, bajo la rúbrica *“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”*, y aparece como un derecho fundamental de la persona, porque constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos de los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos.

En primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, y así, la STC 13/1981 de 22 de abril en su FJ1º dispone: *“El art. 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas -todas las personas- tienen derecho a «obtener una tutela efectiva» de dichos Tribunales «sin que», como se dice textualmente en el referido artículo, «en ningún caso, pueda producirse indefensión»*. Por lo que de este pronunciamiento se deduce que la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva correspondería a todos los sujetos de Derecho, tanto a las personas jurídicas, privadas y públicas, tengan o no plena capacidad jurídica, como a las físicas, sean nacionales, residentes de la Unión Europea o extranjeros. Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho humano proclamado en Pactos Internacionales, y que el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos lo determina como el Derecho a un proceso equitativo⁷.

⁴ Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales

(4) *Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.*

⁵ Artículo 101.- Prohibición de tribunales de excepción

(1) *No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.*

⁶ Artículo 103.- Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de *ne bis in idem*

(1) *Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.*

⁷ Art. 6.1 CEDH, sobre el Derecho a un proceso equitativo dice: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la*

En cuanto a la prohibición de la indefensión, tal como se recoge en el mismo precepto del art. 24.1º de la CE “...sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” se pronuncia el Tribunal Constitucional al indicar que “viene declarando reiteradamente que, en el contexto del artículo 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de armas de las partes que impide y dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho,[...] que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional” (STC 40/2002). Se produce por tanto la indefensión, cuando se priva a una parte o se la limita en sus medios de defensa, produciendo un perjuicio en sus derechos e intereses, pues el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado proclamado en el art. 24.2º CE, hace que la asistencia de un profesional del derecho, junto con el principio de contradicción que rige el proceso judicial y la igualdad de armas en la defensa de las partes, sean esenciales para no producir indefensión y para la efectividad de sus derechos y, que aunque la asistencia letrada no sea preceptiva, constituye un derecho que asiste a las partes para defender sus intereses (STC 21/2000 de 18 de septiembre y 22/2001 de 29 de enero).

En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a un proceso con todas las garantías, que implica el acceso a un juez legal imparcial o, según dispone el art. 24.2º de la CE “al Juez ordinario predeterminado por la ley”, y que pretende mantener y asegurar en el proceso su neutralidad en relación con los intereses en conflicto, siendo las causas de abstención y recusación de los jueces y magistrados del art. 219 de la LOPJ, las que garantizan dicha imparcialidad.

Asimismo, el derecho de acceso al proceso lo es a cada una de sus instancias. Así, en la primera instancia, rige el derecho a la tutela judicial efectiva en toda su amplitud, mientras que el derecho de acceso a los recursos, lo ha de ser con arreglo al sistema de recursos preestablecido y bajo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad y que según STC 37/1995 de 7 de febrero en su FJ2º dispone: “Situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. En tal sentido hemos dicho muchas veces, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994)”.

A mayor abundamiento y en este mismo sentido se pronuncia la STC 58/1995 de 10 marzo en su FJ2ª que dice: “el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le da cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)”. Y “como consecuencia de ello, el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso para acceder al sistema judicial que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido

esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos."

Asimismo, el denominado recurso de audiencia al rebelde previsto en los arts 496-508 LEC, basado en la anulación de una sentencia firme, por imposibilidad de comparecencia en el proceso o en el desconocimiento de su existencia, se fundamenta en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que garantiza el libre acceso de los ciudadanos al proceso, así como el derecho de no ser condenados sin haber tenido la oportunidad procesal de ejercitar su derecho de defensa.

La motivación de las resoluciones judiciales, también forma parte de la tutela judicial efectiva constitucionalmente proclamada, pues el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución fundada en derecho, exigen que la misma sea de fondo, motivada, razonada y congruente, y que permite conocer a las partes litigantes los criterios jurídicos y los fundamentos que han llevado al juzgador a decidir lo resuelto en su parte dispositiva.

El derecho a la obtención de una resolución de fondo se refiere a que el juez ha de otorgar una respuesta jurídico material al conflicto, por lo que nuestro ordenamiento procesal intenta evitar resoluciones denegatorias del derecho de acción, mediante la actuación del letrado de la Administración de Justicia y del juez, al inicio del proceso, sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales, otorgando a la parte interesada la facultad de subsanar sus posibles incumplimientos y que, en ocasiones, el control del derecho de acceso a la jurisdicción, se proyecta hacia la apreciación de defectos de postulación procesal que causan la exclusión de la parte, o ante supuestos de falta de legitimación pasiva, en cuyo caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el examen de oficio (STS de 15 de octubre de 2002 -2003/256, STS de 30 de mayo de 2002 -2002/4576, STS de 24 de julio de 2001 -2001/4988).

También la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario, es un defecto apreciable de oficio, que viene contemplado en la doctrina del Tribunal Supremo desde la STS de 27 de junio de 1944 -1944/945, y que este mismo alto Tribunal en otra sentencia de 19 de junio de 2007 argumenta que dicha excepción se halla en el principio constitucional de tutela judicial efectiva y de evitación de indefensión, criterio jurisprudencial avalado por el Tribunal Constitucional en sentencias 118/1987, 11/1988 y 87/2003, que determina la apreciación de oficio por parte del órgano judicial ante un defecto litisconsorcial, y que también se extiende a la intervención procesal, de quienes ostenten un derecho o interés legítimo en el resultado del pleito ya incoado por otras partes litigantes.

El deber constitucional de que "las sentencias serán siempre motivadas", viene recogido en el art. 120.3 de la CE, y así el Tribunal Constitucional ha considerado incluido en el derecho a la tutela la obligación de los juzgados y tribunales de motivar las sentencias⁸, y en STC 86/2000 de 27 de marzo FJ4 dice: *"Este Tribunal, en una ya muy reiterada y consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos."*

A mayor abundamiento la STC 102/2000 de 10 de abril en su FJ 9 dispone: *"Se trata de una exigencia que se conecta no sólo con el citado art. 24 CE sino también con la primacía de la ley (art. 117.1 CE) como factor determinante del legítimo ejercicio*

⁸Cfr., GIMENO SENDRA, V., "Introducción al Derecho Procesal", Madrid, 2014, 247.

de la propia función jurisdiccional (STC 557/1997, de 17 de marzo, FJ 2), pero que no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera sino que es precisa una fundamentación "en Derecho"; es decir, que la propia resolución evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Ha de existir una expresa conexión entre la norma aplicada y la decisión judicial, de manera que aquella sea la ratio de ésta y no sólo su aparente cobertura. Por ello la jurisprudencia constitucional ha precisado que una aplicación de la legalidad que fuese "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del art. 24.1 CE (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3 y 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4), aunque con ello no se garantiza el acierto de la argumentación judicial ni tampoco el triunfo de una pretensión concreta".

Y en cuanto a la exigencia constitucional de que las sentencias han de ser congruentes con las pretensiones de las partes, se refiere expresamente el art. 218.1 de la LEC al expresar que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.", cuyo incumplimiento deja expedita al justiciable la vía del recurso ordinario contra la sentencia y, en última instancia, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pues tiene declarado este alto Tribunal que el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia congruente forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial, y así lo demuestra la STC 88/1992 de 30 de marzo en su FJ2, que dice: "Desde la STC 10/1982. hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial. siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal con la consiguiente indefensión, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo extraño a sus recíprocas pretensiones (por todas. SSTC 144/1991. 1831/1991 Y 59/1992)".

Posteriormente, y en esta misma línea, la STC 11/1995 de 16 de enero en su FJ 6º viene a reiterar el principio de congruencia al decir que este tribunal "ha venido manteniendo de forma continua y reiterada un cuerpo de doctrina acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales; concretamente, en lo que respecta a la incongruencia omisiva, ha señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas; y que el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye lesión de aquel derecho fundamental".

En torno a la sentencia y al derecho a obtener la efectividad de sus pronunciamientos, basada en su ejecución , la STC 32/1982 de 7 de junio en su FJ2º declara: "El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones

judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones". Por lo que la actividad jurisdiccional no puede agotarse con la declaración contenida en la sentencia, sino que es necesario realizar lo ordenado en un título definitivo e irrevocable, como lo es la sentencia firme, pues el Tribunal Constitucional ha declarado en STC 3/2002 de 14 de enero FJ1: *"del derecho a la ejecución de sentencias firmes como garantía integrada en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)"*.

En este mismo sentido se pronuncia la STC 314/1994 de 21 de noviembre, FJ2 al declarar que *"la obligatoriedad de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (art. 118 C.E.), viene a integrarse con absoluta naturalidad en el haz de derechos fundamentales contenido en el art. 24 de la Constitución. Así, pues, tal exigencia significa que el ganador del pleito haya de ser repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento que ellas comportan a favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones o buenos propósitos (por todas, in extenso STC 102/1994), vaciando de contenido, en definitiva la función jurisdiccional si se la priva de consecuencias prácticas"*. Por este motivo el art. 18.2 de la LOPJ establece que *"Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"*, y por tal razón, la inejecución de una sentencia conlleva el recurso de amparo, pues tal como ha señalado el Tribunal Constitucional la tutela judicial efectiva tiene que impedir que las sentencias se conviertan en meras declaraciones de derechos sin alcanzar su efectividad, limitando a las personas el derecho de acceso a la justicia y menoscabando la protección de este derecho fundamental y del Estado de Derecho⁹.

Siguiendo el orden establecido en el art. 24.2 de la CE., el derecho a la defensa y a la asistencia de abogado, al que hemos hecho alusión al principio de este apartado, aseguran la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de evitar desigualdades procesales, y que tanto la LOPJ en sus artículos 542 al 546 ambos inclusive, como nuestras leyes procesales imponen, para el acceso a la jurisdicción, la necesidad de comparecencia de las partes en el proceso mediante la representación de procurador (art. 23 LEC) y la defensa de abogado (art. 31 LEC), a fin de evitar situaciones de indefensión, a la que se le denomina capacidad de postulación, cuya carga procesal incumbe a las partes, que harán valer a través de la vía de las excepciones (art. 405.3 LEC), si bien se exceptúan los supuestos en que la parte litigante ha de requerir la asistencia de abogado y procurador por el turno de oficio, por carecer de recursos económicos (art. 33.2 LEC), o cuando en un proceso penal, la persona investigada no lo hubiera designado por sí misma y lo solicitare, y en todo caso, cuando no tuviera aptitud legal para hacerlo (arts. 118.3 y 4 y 767 LECrim).

Su cumplimiento será vigilado por el juez¹⁰, al tratarse de un requisito que permite su subsanación (arts. 414 y 415 LEC), y a quien le incumbe cumplir con el deber que le impone la doctrina constitucional¹¹ sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de dar la oportunidad a las partes para que subsanen los

⁹ Consejo de Europa, CCJE (2010), *Informe nº 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de las resoluciones judiciales*, Estrasburgo, apdo 7.

¹⁰ En opinión de CLARA PAULETTI, A., *"Iura Novit Curia y reconducción de las postulaciones. Cuando la Tutela Judicial Efectiva, es un Derecho Fundamental"*, en XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 8, 9 y 10 de Junio de 2011, en uso de las facultades y deberes impuestas al juez, le ordenan señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije.

¹¹ Pues la STC 2/2005, de 17 de enero, FJ 5 dispone: *"En efecto, por lo que se refiere a los defectos advertidos en los actos de postulación o representación procesal de las partes, que es la cuestión que nos ocupa, este Tribunal ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; y 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, por todas)"*.

defectos de postulación advertidos¹², pues la respuesta jurisdiccional no se limita a la resolución del litigio, sino que debe velar por la idoneidad de la protección jurisdiccional de los derechos, dando la oportunidad a las partes para que subsanen los defectos de postulación advertidos, cuando sean susceptibles de reparación, sin menoscabo del procedimiento, y así mantener el derecho de igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, lo que también significa un derecho a la efectiva protección del derecho material¹³.

No obstante, el control del derecho de acceso a la jurisdicción, en ocasiones, se proyecta hacia la apreciación de defectos de postulación procesal que causan la exclusión de la parte, como la supuesta insuficiencia del poder del procurador, sin conceder el órgano judicial posibilidad alguna de subsanación del defecto, como en los casos resueltos en STC 101/1997, de 20 de mayo¹⁴, STC 110/2008, de 22 de septiembre¹⁵ y STC 287/2005, de 7 de noviembre¹⁶, pues aunque en determinados casos sea preciso que concorra la condición de postulación procesal para que se produzca la citada actividad jurisdiccional, la STC 131/1991 de 17 de junio de 1991 en su FJ2 determina que *“se vulnera el mencionado precepto constitucional cuando el órgano judicial injustificadamente, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su*

¹² Sobre el principio *pro actione* y los defectos procesales advertidos la STC 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3 c) dispone que *“los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto, a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva. En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado”*; y siguiendo la misma línea y en opinión de SALAH PALACIOS, E., *“La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2014”*, 2015, 114 que dice: *“Depende del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla que impone al juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable”*.

¹³ En este sentido MARINONI, L.G., *“Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”*, Ed. Palestra, 2007, 233.

¹⁴ STC 101/1997, de 20 de mayo, que en su Fundamento Jurídico 6, dispone: *“No obstante lo expuesto, es un hecho cierto que por la Audiencia Provincial en su resolución se declara la nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento desde la providencia en la que el Juez de instancia se pronuncia sobre la admisión de los recurrentes al procedimiento. Debe afirmarse, pues en este punto, que la Sala en su Sentencia ha procedido de un modo no conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez la misma ha imposibilitado que los demandados pudieran efectuar en tales autos, en los términos establecidos en la ley, las alegaciones que tuvieran por convenientes mediante la contestación a la demanda, y en su caso, la formulación de la correspondiente demanda reconvenzional, así como del ejercicio de la aquella actividad probatoria necesaria e imprescindible para la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, tal como señala el Ministerio Fiscal, habiéndose producido en definitiva, una restricción innecesaria de los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción y de la defensa, ya que la Audiencia Provincial no ha tomado en consideración el ejercicio, aunque sea en sentido negativo que había hecho el Juez de instancia del contenido específico de los arts. 34 y 63, in fine, del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que le permiten la corrección de los defectos de forma desde su dimensión legal y constitucional.”*

¹⁵ La STC 110/2008, de 22 de septiembre, en su Fundamento Jurídico 3 dispone: *“Ciertamente, en el presente supuesto, se trataba de un proceso nuevo y autónomo del de separación, en el que era preciso, conforme exige el art. 553.2 LEC, realizar la diligencia de notificación de la demanda ejecutiva a la persona del ejecutado para que pudiese personarse a través del Abogado y Procurador de su elección y, formular, de este modo, su escrito de oposición a la demanda ejecutiva. Sin embargo el Juez no cumplió con lo preceptuado en esa norma, impidiendo que la parte ejecutada se personase en la ejecución para oponerse a la pretensión de la ejecutante.*

El órgano judicial, no veló, pues, por la correcta constitución de la relación jurídica procesal al despachar la ejecución, y tampoco actuó con posterioridad conforme al principio pro actione para permitir el ejercicio del derecho de defensa de la parte ejecutada una vez que el Procurador del proceso declarativo comunicó al ejecutado la existencia de la demanda ejecutiva... Todo ello nos lleva a concluir que en el caso de autos el órgano judicial no cumplió con el deber de velar por los derechos de defensa de las partes en el seno del proceso a través de una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haberse cercenado el derecho del recurrente a oponerse a la demanda ejecutiva formulada en su contra.”

¹⁶ Y que la STC 287/2005, de 7 de noviembre en su fundamento Jurídico 4 dispone que *“En virtud de lo expuesto cabe concluir que la providencia impugnada, y las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al privar a la parte recurrente de su derecho de acceder al procedimiento monitorio para oponerse al mismo y, así, evitar la conversión del citado procedimiento en un proceso de ejecución forzosa dirigido contra sus bienes, mediante una interpretación de las normas reguladoras del apoderamiento del Procurador contraria a las exigencias del principio pro actione.”*, pues para este Tribunal, las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 CE en su vertiente de acceso al proceso, al realizar una interpretación del precepto *“...que puede tildarse como la más restrictiva, dentro de las posibles, en relación con el derecho a la tutela judicial.*

disposición, su falta de postulación procesal, ya que de esta manera se hace imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva”.

Pero ante esta falta de posibilidad de suplir la postulación procesal se suma la falta de motivación en la decisión de no suspensión de la celebración de vista por inasistencia letrada, en la se pronunció la STC 66/1999 de 26 de abril de 1999, en su FJ 2 que dice *"en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte"; por lo que no es válido celebrar sin más la vista oral, "ignorando la petición de suspensión", sobre la que no recayó pronunciamiento alguno ni, por ende, expresión de las razones por la que no resultaba procedente la suspensión solicitada”,* pues la razón estriba en que la decisión debe ser en todo caso motivada, ya que en caso contrario podría traducirse en una vulneración de los principios de contradicción y defensa y, por ello, en una lesión de derechos fundamentales.

Tampoco la falta de firma de Abogado o Procurador en su escrito ha de resultar insubsanable, pues la misma STC 163/1997 de 3 de octubre de 1997 en su FJ 2 viene a establecer que la simple falta de firma del Abogado o del Procurador de la parte es un defecto *"que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la Sentencia impugnada y a la caducidad de la acción, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto;”* pues se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y añade *“sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera sido subsanado, podrá servir como motivo de inadmisión del recurso sin lesionar la tutela judicial efectiva”.*

Entre otros de los derechos constitucionales que asisten al proceso, es el derecho del acusado a ser informado de la acusación, conocer los hechos que se le imputan y la calificación jurídica de los mismos, y que es esencial para que pueda preparar su defensa (SSTC 44/1983), por lo tanto el art. 24 de la CE no permite que ningún Juez pueda juzgar penalmente de oficio sin una acusación previa. El cuanto al derecho a un proceso público debemos entenderlo como una garantía para el acusado, evitando los juicios secretos, que junto con la expresión de dilaciones indebidas, cuya consideración depende de criterios obtenidos de la jurisprudencia constitucional (SSTC 220/2004 y 5/2010 entre las más recientes), tales como la circunstancia del proceso, la complejidad objetiva del mismo, la duración de otros procesos similares, la actitud procesal del recurrente, la actitud de los órganos judiciales y sus medios de defensa, configuran la necesaria efectividad del derecho a la tutela judicial.

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, hace que el Juez o Tribunal al admitir los medios de prueba, deban velar para que las pruebas propuestas por las partes sean pertinentes, útiles y estén relacionadas con el litigio y, por ello, se hace necesario fundamentar la inadmisión de los medios de prueba que puedan incidir en la sentencia, necesitando una especial motivación la resolución desestimatoria de los mismos¹⁷, ya que afecta al citado derecho fundamental.

El derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable son otra garantía constitucional del derecho de defensa, que el acusado puede utilizar en la

¹⁷ El Artículo 285 de la LEC establece un régimen de resolución e impugnación sobre la admisión e inadmisión de los medios de prueba: *“1. El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas. 2. Contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.”*

forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que pueda ser obligado o inducido a ello (STC 122/1992).

La presunción de inocencia es otro derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos (STC 31/1981) y que actúa como presunción *iuris tantum*, pues quien acusa tiene que mostrar la culpabilidad del acusado, pues su condición de inocente ha de verse desvirtuada por las pruebas aportadas por la acusación, cuya valoración deberán efectuar Jueces y Tribunales a través del principio de la libre valoración de la prueba.

Y finalmente, el art. 24.2 CE concluye con excluir el deber constitucional de colaborar con la justicia previsto en el art. 118 de la CE, como es el no declarar sobre hechos presuntamente delictivos, por razón de parentesco (por el condicionante que produce el hecho de ser familiar del acusado), o de secreto profesional (como el que disfrutaban los sacerdotes, médicos o abogados en el ejercicio de su profesión).

5. REFORMA DE LA LEY DE JUSTICIA GRATUITA Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El Estado, a través del derecho a la asistencia jurídica gratuita, mantiene una actividad instrumental dirigida a dotar de medios necesarios a quienes carecen de recursos económicos para litigar, a fin de que el derecho a la tutela judicial efectiva sea real y efectivo.

Y a este finalidad responde la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuya última reforma realizada por la Ley 42/2015 de reforma de la LEC, supone un impulso al desarrollo de la justicia gratuita en nuestro ordenamiento jurídico español, en cuya exposición de Motivos se mantiene el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita a determinadas víctimas con independencia de los recursos económicos (como por ejemplo las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, menores y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental), y se establece un turno de designación de profesionales para asegurar la labor de asesoramiento jurídico especializado previo, siguiendo los dictados de las normas de la Unión Europea, como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, en cuanto a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita viene establecido en el artículo 119 de la Constitución Española al disponer que “*La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley...*”, por lo que de ello se desprende que no se trata de un derecho absoluto, ya que el legislador puede delimitarlo según los intereses públicos y privados y a las concretas disponibilidades presupuestarias (STC 16/1994, FJ 3)¹⁸

A nivel legislativo, también en los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se dice que: “1. La justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley. 2. Se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.”

Con lo cual queda consagrado como derecho constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. cuya finalidad inmediata

¹⁸ STC 16/1994, FJ 3, dispone: “*El art 119 del Texto constitucional proclama, pues, un derecho a la gratuidad de la justicia pero en los casos y en la forma en los que el legislador determine. Es un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esta naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias. Sin embargo, como ha reiterado este Tribunal en múltiples ocasiones, al llevar a cabo*

radica en permitir el acceso a la justicia de aquellas personas que carecen de medios económicos para sufragar los costes del litigio y, más ampliamente, intenta garantizar el principio de igualdad de partes reconocido en el art. 14 de la C.E., asegurando que ninguna persona quede indefensa procesalmente por carecer de recursos para litigar.

Asimismo, la reforma de la LEC por Ley 42/2015 de acuerdo con la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, y en consonancia con la disposición adicional segunda de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, incluye en la prestación relativa al asesoramiento y orientación gratuitos el derecho del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita a recibir toda la información relativa a la mediación y otros medios extrajudiciales de solución de conflictos como alternativa al proceso judicial.

En la reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, se ha sustituido la alusión al salario mínimo interprofesional por la del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para determinar mejor las cuantías que servirán de umbral por debajo del cual se reconozca el derecho al beneficio de justicia gratuita (Disposición Adicional 8ª LAJC 1996).

Para superar las discordancias en los datos aportados por los solicitantes de la asistencia jurídica gratuita con la realidad, se han aumentado las facultades de averiguación patrimonial por parte de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, pudiendo no sólo requerir a la Administración Tributaria para confirmar los datos, sino al registro del Catastro, a la Seguridad Social y a los Registros de la Propiedad y Mercantiles y, a aquellos otros registros que permitan comprobar por medios electrónicos la información solicitada, que no versará solamente en las rentas o ingresos, sino que se tendrá en cuenta el patrimonio.

Y finalmente, el procedimiento de revocación del derecho de justicia gratuita a realizar por la Comisión debe ser con audiencia del interesado y con resolución motivada, a la que podrá atribuirse la declaración de que el beneficiario ha llegado a mejor fortuna. Se amplía el plazo de diez días para interponer impugnaciones a las resoluciones de la Comisión sobre justicia gratuita, estableciéndose un procedimiento por escrito y se elimina la vista, salvo alguna excepción. Y respecto a la composición de las Comisiones, se excluye de las mismas al Ministerio Fiscal, estableciéndose en la presidencia un sistema rotatorio semestral entre los mismos, así como un régimen especial de sustituciones de funcionarios del Ministerio de Justicia que forman parte de la misma.

5.1. SUJETOS DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Dentro del ámbito subjetivo de la asistencia jurídica gratuita, deberá distinguirse entre personas físicas y personas jurídicas a quienes se les reconoce este derecho.

Respecto a las personas físicas, el artículo 2 de la LAJG 1996 efectúa un reconocimiento del derecho e introduce en su reforma algunas particularidades en relación a distintos órdenes jurisdiccionales.

Se reconoce en el precepto 2.a) el derecho a los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar, y que en este sentido, ya se pronunció la STC 95/2003 en el que estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad contra el inciso "*que residan legalmente en España*" del artículo 2.a.) de la LAJG en su redacción inicial, al declarar que "*supone, sin duda, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, del que son titulares todas las personas (también los extranjeros no residentes*

legalmente en España),” pues el derecho a la tutela judicial efectiva debe dirigirse a todo ser humano, tanto para los españoles como para los extranjeros, legalmente o no residentes en España, y por lo tanto todos ellos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a los distintos órdenes jurisdiccionales se reseñan las siguientes particularidades:

En el orden jurisdiccional social y en el artículo 2.d), se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

En el orden contencioso-administrativo, art. 2. d) *in fine* el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante este orden, así como en el art. 2. e) en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

En base al art. 2. f) en los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen.

La Ley 42/2015 que modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, cambia la letra g), en relación con las víctimas de violencia de género, terrorismo y de trata de seres humanos, quedando redactada del siguiente modo: *“Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.- Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.”*

Respecto a las personas jurídicas, el citado precepto introduce la peculiaridad de no exigirse insuficiencia de recursos en algunos casos como las del art. 2.a) en relación con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso, y las del art. 2.b) en relación con las Asociaciones de utilidad pública previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las fundaciones adscritas en el Registro administrativo correspondiente cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar, y el mismo art. 2 de la LAJG añade la letra i), que reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

La nueva redacción al artículo 3.5 de la LAJG también continúa reconociendo el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones de utilidad pública, pero quedan excluidas del marco del beneficio de justicia gratuita, las entidades mercantiles con ánimo de lucro, lo que podría suponer una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida que el art. 119 de la CE garantiza la justicia gratuita *“en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*, sin distinguir entre personas físicas y personas jurídicas, y que podría causar la indefensión rechazada en el art. 24.1 CE, así como la lesión del art. 14 CE, pues si el

acceso a la tutela judicial efectiva puede ser ejercitada tanto por una persona física como jurídica no cabe establecer diferencias entre ambas y, además, el art. 119 CE exige como condición para acceder a la justicia gratuita, la insuficiencia de recursos.

No obstante, si existe o no vulneración del art. 14 CE por el hecho de que la ley otorgue un trato diferenciado a las personas físicas y a las jurídicas, y a estas últimas entre sí según la finalidad que persigan, a ello da respuesta la STC 117/1998 FJ 4, en cuanto a la diferente naturaleza y función de las personas jurídicas, pues, *“a diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, cuya existencia jurídica no puede ser negada por el ordenamiento jurídico, pues la persona, esto es, el ser humano, tiene el derecho inviolable a que se reconozca su personalidad jurídica..., constituyen una creación del legislador, y tanto su existencia como su capacidad jurídica vienen supeditadas al cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico establezca en cada caso”*, por lo que de ello se deduce que, son las personas jurídicas, creaciones del ordenamiento jurídico puestas al servicio de la persona física para que pueda alcanzar los fines que le son propios, y por lo tanto, realidades diferentes que permiten justificar un trato desigual en el acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita, que también posee una evidente justificación en lo que respecta a la distinta condición de las personas jurídicas societarias de las constituidas para fines de interés general, y en cuyo derecho prestacional, el legislador dispone de un margen de libertad respecto a los intereses públicos y privados implicados y a las disponibilidades presupuestarias.

Asimismo, la misma STC 117/1998 FJ 5 al remitir lo resuelto por la STC 16/1994 FJ 3, considera que el contenido indisponible que encierra el art. 119 CE *“sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (...) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar”*, por lo que, de ello se deriva, que el contenido indisponible del art. 119 CE sólo será aplicable a la persona física, de la que sólo puede determinarse *“un nivel mínimo de subsistencia personal o familiar”*.

Por último, de todo ello se deduce que si bien el art. 119 CE no se opone a que todas las personas jurídicas puedan ser beneficiarias de la justicia gratuita, el art. 3.5 de la LAJG limita ese ámbito de libertad, ya que pertenece al legislador ordinario decidir cuándo y en qué condiciones las personas jurídicas deben ser merecedoras del beneficio al derecho de asistencia jurídica gratuita.

5.2. CONTENIDO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

A fin de que los ciudadanos más desprotegidos económicamente tengan acceso a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, la LAJG en su art. 6 configura el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, mediante un catálogo de prestaciones a favor de los titulares de dicho derecho, cuyo reconocimiento se extiende a todos los trámites e incidencias de una misma instancia, incluida la ejecución en el proceso para el cual se ha concedido, y que comprende las siguientes prestaciones, cuyos apartados n^o 1 y 2 han sido modificados por la Ley 42/2015 :

“1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de

solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado...

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso."

En este sentido, es necesario destacar lo dispuesto en el art. 31 de la LAJG, pues una vez efectuada la designación de los abogados y procuradores, éstos desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley, con la excepción de que sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa, siempre que concurra un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios (art. 31 LAJG), y de otro lado, se prevé la posibilidad de que el Abogado designado para un proceso pueda excusarse de la defensa alegando de insostenible la pretensión que el litigante pretenda hacer valer ante los tribunales (art. 32 LAJG).

Este requisito de la sostenibilidad de la pretensión ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en STC 182/2002 FJ 4: *"como dotado de una finalidad constitucional legítima, razonable y proporcionada, de manera que la denegación del beneficio de justicia gratuita por insostenibilidad de aquélla tiende, ante todo, a asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso"* (STC 12/1998 de 15 de enero, FJ 4 a).

Asimismo, y a mayor abundamiento, la misma STC 182/2002 FJ4 añade que la asistencia letrada, además de ser objeto de un derecho fundamental de la persona, debe cumplir -en el marco de la deontología profesional- una función de filtro de aquellas pretensiones o recursos que pretendan entablarse con manifiesta falta de fundamento. Por ello, el hecho de que concretamente a los Letrados designados de oficio se les permita juzgar preliminarmente un asunto como improcedente, puede ser entendido, sin duda, como una manera de no forzar a un Letrado a defender una

postura que no cree correcta; pero, además, cumple, del mismo modo que lo puede hacer cualquier Letrado, una función preventiva frente a abusos de la justicia (STC 12/1993, de 18 de enero, FJ 2). Por lo tanto, la denegación del Abogado y el Procurador del turno de oficio por insostenibilidad de la pretensión no supone en sí una infracción del art. 24.1 CE.

Otros de los requisitos que constituyen parte del contenido del derecho a la asistencia jurídica son de destacar:

“4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples.” (apartado 10 modificado por la Ley 42/2015).

5.3. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

La LAJG se ha inclinado por un procedimiento esencialmente administrativo para efectuar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por lo que se descarga a Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera del ejercicio de la potestad jurisdiccional, y se agilizan las resoluciones de las solicitudes que ejercitan los ciudadanos para el reconocimiento de dicho derecho, y que se inician ante los Colegios de Abogados, analizando las pretensiones y acordando las designaciones o denegaciones provisionales (arts. 12, 15 LAJG).

Una vez adoptada la pertinente resolución por los Colegios de Abogados, la decisión definitiva sobre las solicitudes presentadas corresponde a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, que se constituirán en cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, como órgano responsable en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley. No obstante, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial

distinto para la Comisión. Asimismo, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, se constituirá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado (art. 9 LAJG).

La Ley 42/2015 modifica el contenido del artículo 12 de la LAJG dando nueva redacción a los apartados 2 y 5 del siguiente modo:

“2. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6, se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el juzgado o tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

5. Si se acreditare que los ingresos y haberes patrimoniales de alguno de los solicitantes que deban litigar bajo una sola defensa o representación superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3 pero no alcanzan el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de las prestaciones establecidas en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.”

Y añade un nuevo apartado 6 al artículo 12 de la LAJG, que dice:

6. Cuando el coste de las prestaciones reconocidas hubiera de sufragarse por varios litigantes, la aportación del sistema de asistencia jurídica gratuita se limitará a la parte proporcional que corresponda a las partes a las que se hubiera reconocido el derecho.”

No obstante, la naturaleza administrativa del procedimiento no impide que los órganos jurisdiccionales estén ausentes en el reconocimiento al derecho a la justicia gratuita, pues el art. 20 LAJG regula la impugnación de la resolución que se produce en sede judicial, cuya tramitación se identifica con la propia de un recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Juzgado o Tribunal competente para conocer del asunto principal¹⁹.

5. LAS TASAS JUDICIALES Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La introducción de las tasas judiciales a través de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para poder

¹⁹ Y así el art. 20 de la LAJG, modificado por la Ley 42/2015, establece lo siguiente: “1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al juzgado o tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado. 2. Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el secretario judicial requerirá a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en el plazo de cinco días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas. El juez o tribunal podrá acordar mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse con los documentos y pruebas aportados. El secretario judicial señalará día y hora para que tenga lugar dentro de los diez días siguientes. 3. Recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, en su caso, el juez o tribunal resolverá sin más trámites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada, con imposición de una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros a quien hubiere promovido la impugnación de manera temeraria o con abuso de derecho. Contra el auto dictado por el juez o el tribunal no cabrá recurso alguno.”

presentar una demanda o, en su caso, para recurrir, en las órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social, ha comportado una importante controversia ante la posible colisión de las mismas con el derecho a la tutela judicial efectiva²⁰, pues al extender su obligación de pago a las personas físicas, ha venido a mermar la posibilidad de acceso de los ciudadanos a los Juzgados y Tribunales²¹, la cual podría interpretarse como mecanismo disuasorio para reducir la litigiosidad y, a la vez recaudatorio²², aumentando los costes para el litigante, y actuando de forma restrictiva sobre el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva²³.

No obstante, la imposición de tasas no puede incurrir en la arbitrariedad, sino que ha de respetar el principio de seguridad jurídica²⁴, debiendo fundamentarse en otros derechos e intereses constitucionales. Y en este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional en STC 20/2012, que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente al art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha admitido que las tasas pueden ser una forma de financiación del sistema de justicia, al establecer que: “ *No puede ponerse en duda que la tasa pretende un fin legítimo, pues se trata de un tributo para obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos (art. 31 CE). La limitación que impone en el acceso a la jurisdicción parece razonable y proporcionada en relación con el fin que pretende: recabar recursos de quienes, potencialmente, son los mayores usuarios de un servicio público para contribuir a su financiación, por lo que parece adecuado que se condicione la prestación del servicio a quien no satisfaga la tasa. Y no afecta al núcleo esencial del derecho fundamental porque la tasa se impone a personas cuya capacidad económica para hacer frente al pago resulta indiscutida*”, por lo que la constitucionalidad de la Ley 10/2012 no depende de si se deben o no pagar las tasas, sino de su carácter proporcional o no, puesto que la exigencia de elevadas cuantías puede impedir o dificultar en la práctica el acceso a la jurisdicción.

Asimismo, las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva han de ser razonables y proporcionales en relación con el objeto pretendido y, no han de afectar al contenido esencial del derecho, pues se desnaturalizaría el ejercicio de la función jurisdiccional, al tomar parte activa el órgano judicial en la gestión de la obligación tributaria²⁵, atribuyendo a la misma un carácter preferente al ejercicio del derecho al acceso a los tribunales, lo cual afectaría a la esencia misma de la tutela judicial efectiva²⁶.

En este sentido el criterio seguido por el Tribunal Constitucional en el F.J. 10º de la Sentencia nº 20/2012, introduce una cláusula de salvaguarda del derecho

²⁰ En este sentido, PRESNO LINERA, M.A., “*Tasas judiciales versus derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*”, en www.presnolinera.wordpress.com. *El Derecho y el revés*. 2013.

²¹ Las tasas judiciales y su limitación sobre la tutela judicial efectiva, véase LOZANO SERRANO, C., “*Calificación como Tributos o Prestaciones Patrimoniales públicas de los Ingresos por Prestación de Servicios*”, en *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, 16 (2002) 611; SALINAS, M., “*Tasa judicial en el ámbito laboral. Límite a la tutela judicial efectiva*”, en www.cerem.es-Busines School. 2015.

²² Sobre la conveniencia de reinstaurar un tributo que actúe como mecanismo disuasor y permita inyectar fondos para financiar la modernización de la justicia véase VELASCO NÚÑEZ, E., “*Efectividad y coste de la justicia en la Comunidad Valenciana*”, en *El coste de la justicia*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, v. XV, Consejo General del Poder Judicial, (2001) 380, y DEL CARRIL, E., “*Impuesto de Justicia o tasas judiciales*”, ponencia en la *Conferencia Regional del Banco Mundial sobre Reforma de la Justicia: nuevos enfoques para atender la demanda de Justicia*, Ciudad de México, mayo (2001) 8-9.

²³ LOREDO COLUNGA, M., “*Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia*”, en *InDret*, 1 (2005) 8-11.

²⁴ Hay que constatar que las tasas se incluyen en una norma con rango de ley, publicada el 21 de noviembre de 2012, de la Ley 10/2012, por lo que se puede comprobar el respeto al principio de seguridad jurídica.

²⁵ VILLAFÁÑEZ GALLEGU, R., “*¿Pueden los jueces controlar directamente las tasas judiciales?*”, en www.elderecho.com/tribuna. 2014.

²⁶ Vid., FALCON Y TELLA, R., *Las nuevas tasas judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva*, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 1 (2003) 1888; BELTRÁN AGUIRRE, J. L., “*Las nuevas tasas judiciales y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la ley*”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 10 (2013) 36.

fundamental a la tutela judicial efectiva, unificando su doctrina con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, citando pronunciamientos en los que el Tribunal de Estrasburgo ha sentado la doctrina de que el derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y que puede estar sujeto a limitaciones, al decir que: *“En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01²⁷; 28 de noviembre de 2006, Apostol c. Georgia, as. 40765/02²⁸; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05).”*

Por lo que de todo ello se deduce que la aplicación de este criterio ha de venir modulado por las pautas que el Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han elaborado, a fin de garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos, en el art. 24 de la CE, art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁹ y el art. 47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁰. Y en este sentido, en Stankov c. Bulgaria, nº 68490/01, 12 de julio de 2007, el TEDH determinó que existía violación del artículo 6, apartado 1 del CEDH, pues aunque la imposición de tasas judiciales era compatible con la buena administración de justicia, el porcentaje relativamente alto e inflexible de la tasa judicial constituía una restricción desproporcionada del derecho del demandante a la justicia.

Sin embargo, el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, al modificar el art. 4.2.a) de la referida Ley 10/2012 ha excluido del pago de tasas judiciales a las personas físicas y a las jurídicas a las que se les haya reconocido el beneficio de la justicia gratuita, por lo que a las personas físicas ya no les serán exigibles en ningún procedimiento ni recurso, cuya derogación supone una garantía de la tutela judicial efectiva³¹.

²⁷ En la sentencia Kniat contra Polonia, de 26 de julio 2005, EDJ 2005/123016, se calificó de excesiva a la cuantía de las tasas exigidas al contar la apelante como único medio de pago acreditado con la suma recibida e la división de la sociedad conyugal y apreciar el Tribunal que “no parece razonable pedirle pagar con ella las tasas judiciales, en lugar de construir su futuro y asegurar sus necesidades y las de sus hijos después del divorcio” (§44).

²⁸ En la sentencia Apostol contra Georgia, de 28 de noviembre 2006 –EDJ 2006/311434, ha considerado el Tribunal Europeo que exigir al acreedor el desembolso de los gastos preliminares para iniciar un proceso de ejecución, “junto con el desprecio por su situación financiera”, supone una violación del art. 6.1 del Convenio (§65).

²⁹ El art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dispone: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”*

³⁰ El art 47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dispone: *“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.*

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

³¹A esta tasa judicial estatal queda por incorporar la tasa judicial autonómica exigible en aquellas Comunidades Autónomas en que fue instaurada, como en el caso de Cataluña, en virtud del art. 16 de la Ley 5/2012, cuya legitimidad fue confirmada por la STC de 6 de mayo de 2014.

Recientemente el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver el recurso de inconstitucionalidad 973-2013, en Sentencia 140/2016, de 21 de julio de 2016, ha declarado la nulidad del apartado 1 del art. 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los distintos incisos que prevén, de manera separada, las cuotas fijas a las personas jurídicas, consistentes en la de 200 € para interponer el recurso contencioso-administrativo abreviado y la de 350 € para interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario; la de 800 € para promover recurso de apelación y de 1.200 € para los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en el orden civil; la de 800 € para el recurso de apelación y 1.200 € para el recurso de casación en cualquiera de sus modalidades, en el orden contencioso-administrativo; así como también la nulidad de la tasa de 500 € para el recurso de suplicación y 750 € para el de casación en cualquiera de sus modalidades, ambos del orden social, y ha declarado la nulidad de la cuota variable para las personas jurídicas, recogida en el apartado 2 del mismo art. 7 de la Ley recurrida. Por lo que de todo ello se deduce, que el legislador al establecer un tipo de gravamen no debe conculcar el derecho al libre acceso a los tribunales, cuya titularidad debe corresponder a todo sujeto de derecho, ya se trate de personas físicas como de personas jurídicas, a pesar de que en la práctica se haya provocado situaciones materiales de indefensión a las personas jurídicas³².

De la exégesis de lo expuesto se puede concluir que, con la asunción de parte del coste judicial por los ciudadanos que recurren ante los tribunales, se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, como potestad exclusiva del Estado que se ejercita únicamente a través de los órganos jurisdiccionales (art. 117 de la CE), y al mismo tiempo, la tasa judicial aporta mayores recursos que permiten una mejora en la financiación del sistema judicial³³ y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita³⁴. Pero si se pretende descongestionar el sistema judicial por vía del tributo, sería necesario plantearse cuáles son los tipos de asuntos que más congestionan el sistema judicial y que, a la vez, tengan menor interés institucional o puedan solucionarse por otras vías alternativas al de la vía judicial. La imposición de tasas judiciales, como medido de financiación para los servicios que presta la Administración de Justicia, debe ser razonable, no excesiva y proporcional al fin perseguido³⁵.

6. LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TORNO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El Estado de Derecho a través de la división de poderes determina que el Poder Judicial asuma, de manera exclusiva e independiente, las funciones de administrar justicia, que comprende ejecutar y aplicar imparcialmente las normas, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La Administración de Justicia es el sistema institucional de solución de conflictos, para cuya efectividad el estado exige que se respeten sus presupuestos

³²No obstante, el criterio adoptado por la Agencia Tributaria desde el 1 de abril de 2016, fundamentado en el art. 33 de la Ley 35/2006 y en el art. 48, sobre las normas de la declaración de la Renta del ejercicio 2015, al establecer que: *“Cualquier ciudadano al que una sentencia judicial reconozca el abono de las costas, tanto por ganar el pleito como por temeridad procesal de la parte contraria, tendrá que incluir el importe de las costas en la base liquidable general del IRPF, aumentando la progresividad de los sueldos, pensiones, resultados de los autónomos o alquileres declarados”,* graba en este sentido las costas judiciales, penalizando nuevamente el derecho de acceso a la justicia.

³³ LOREDO COLUNGA, M., “Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia”, cit., 10; BORRAJO INIESTA, I., “El marco constitucional de las tasas judiciales”, en *www.elderecho.com. Lefebvre-El Derecho*. 2013.

³⁴ *Vid.*, BELTRÁN AGUIRRE, J. L., “Las nuevas tasas judiciales y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la ley”, cit. 33.

³⁵ En opinión de BELTRÁN AGUIRRE, J. L., “Las nuevas tasas judiciales y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la ley”, cit., 35: *“No parece nada razonable que el ciudadano que quiera defenderse frente a abusos e ilegalidades de las Administraciones públicas, tenga que iniciar esa defensa pagando un tributo económicamente considerable.”*

básicos: que nadie se tome la justicia por su mano, que los ciudadanos posibiliten la evitación o represión de los delitos más graves, que el sistema judicial no se ponga en marcha de manera fraudulenta.

El objeto de protección de los delitos contra la Administración de Justicia consiste en la tutela del proceso³⁶, configurando el bien jurídico a partir de la función jurisdiccional³⁷, que se caracteriza por la actuación y tutela del Derecho objetivo, cuya finalidad va dirigida a la solución de conflictos³⁸.

La regulación penal de estos delitos, establecida en el Título XX del Código Penal, no va dirigida solamente a sancionar las conductas de los miembros del personal jurisdiccional, Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia, cuando vulneren la tutela judicial efectiva, dictando resoluciones injustas, negándose a juzgar o retardando la administración de justicia en las obligaciones más propias y esenciales de la función jurisdiccional, sino que tiene un ámbito de aplicación personal y material mucho más amplio, pues aparecen como sujetos activos de tales delitos los testigos, los peritos, intérpretes, abogados, procuradores, graduados sociales, Ministerio Fiscal, sentenciados, presos y denunciantes, además de otros tipos en los que cualquier persona puede ser sujeto activo de la conducta delictiva.

Procederemos a hacer un breve análisis de cada uno de los delitos contra la Administración de Justicia, y empezaremos con el delito “**De la prevaricación**” previsto en el Capítulo I Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia” del Código Penal vigente, que sanciona tres conductas distintas, consistentes en otros tantos incumplimientos flagrantes de las obligaciones básicas de la función jurisdiccional: dictar resoluciones injustas³⁹, negarse a juzgar o retardar maliciosamente la Administración de Justicia.

-La prevaricación estricta y dolosa, se tipifica en el art. 446 del Código Penal, como delito especial propio⁴⁰, dictar a sabiendas⁴¹ sentencia o resoluciones injustas⁴². La prevaricación dolosa no consiste en una mera contradicción objetiva del ordenamiento jurídico de aplicación al caso, sino en una exclusión o apartamiento del Derecho.

-La denegación de Justicia tipificada en el art. 448 del Código Penal es otro incumplimiento flagrante de la función jurisdiccional, los Jueces y Tribunales tienen el

³⁶ Vid., GARCIA PÉREZ, O, “*Encubrimiento y su problemática en el código penal*”, Barcelona, 2008, 32.

³⁷ En la doctrina procesal se destaca que la función jurisdiccional se identifica con la Administración de Justicia. Cfr. DE LA OLIVA, A, en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, “*Lecciones de Derecho Procesal I*, Barcelona, 1984, 16.

³⁸ No solamente la Administración de Justicia es la única instancia encargada de dar solución a los conflictos, sino que también existen en la sociedad unos mecanismos capaces de abordar los litigios que surgen en su seno (como los medios de la autocomposición –p.e. allanamiento, desistimiento- o como los medios de heterocomposición –el arbitraje). GIMENO SENDRA, V., “*Introducción al Derecho Procesal*”, cit., 17-23.

³⁹ Por lo que se refiere al carácter injusto de la resolución, se excluyen del ámbito de la prevaricación judicial aquellas resoluciones que son defendibles o justiciables, es decir que no sean defendibles a través de ningún método aceptable de interpretación de la norma legal, pues como afirma la sentencia del Tribunal Supremo 1497/2002 de 24 de septiembre el delito de prevaricación de funcionario requiere que la resolución dictada por funcionario en un asunto administrativo sea objetivamente contraria a derecho.

⁴⁰ Los arts. 446 y 447 del Código Penal se refieren al “Juez o Magistrado”, encontrándonos ante delitos especiales propios, pero según opinión de PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M., “*Prevaricación (delitos de)*”, en *Economía. Revista en Cultura de la legalidad*, 1 (septiembre 2011- febrero 2012) 164-165, pueden incluirse en este ámbito, no sólo Jueces y Magistrados integrantes de la jurisdicción ordinaria, sino también otros posibles sujetos no integrados en la misma, como los miembros de la Jurisdicción Militar, los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Consejeros del Tribunal de Cuentas en el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, los miembros de los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales e, incluso, los miembros del Tribunal del Jurado y los Árbitros.

⁴¹ La expresión “a sabiendas” se identifica con el dolo, y exige conciencia y voluntad.

⁴² Si bien el delito de prevaricación judicial sólo se podrá cometer a través de una resolución con contenido decisorio, según OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., “*La prevaricación del funcionario público*, Madrid, 1980, 85, quedan excluidos los actos de trámite; contrariamente RAMOS TAPIA, M^a Inmaculada, “*El delito de prevaricación judicial*” Valencia, 2000, 225, en algunas ocasiones nos encontramos con resoluciones como la providencia, que tienen el contenido propio de un auto y resuelven cuestiones esenciales de un asunto, por lo que se habrá de analizar si nos encontramos ante una resolución con contenido decisorio.

deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

-El retardo malicioso en la Administración de la Justicia, tipificado en el art. 449 del Código Penal como delito especial propio de los Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia o cualquier otro funcionario adscrito a la Administración de Justicia, supone un comportamiento lesivo en sí mismo del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas reconocido en la CE.

El bien jurídico protegido en este tipo de delito guarda estrecha relación con la potestad jurisdiccional⁴³, cuya finalidad última es proteger un aspecto esencial del derecho fundamental de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho⁴⁴.

Otro de los delitos tipificados en el art. 450 del Código Penal es el **“De la omisión de los deberes de impedir delitos o promover su persecución”** del Capítulo II Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia”, como delito de dos conductas de omisión propias, dirigido a aquellos ciudadanos que no impidan la comisión de delitos contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, pudiendo hacerlo de manera personal o reclamando la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sin que ello suponga un riesgo para sí mismos o para terceras personas, ya que en estos casos, los particulares pueden ejercer determinadas capacidades de intervención o reacción que propiamente corresponde al Estado.

-El encubrimiento es otra figura delictiva autónoma⁴⁵ como delito previsto en el Capítulo III Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia”, que viene tipificado en el art. 451 del Código Penal, y se concibe como una forma genérica de favorecimiento postejecutivo⁴⁶, mediante la que se reprocha el comportamiento personal de quien obstaculiza la eficacia de la Administración de Justicia⁴⁷, al pretender que el delito no sea descubierto, ya favoreciendo el beneficio o la impunidad de los delincuentes, ya dificultando la investigación de los hechos o la captura de sus responsables.

-La realización arbitraria del propio Derecho que establece el art. 455 del Capítulo IV Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia” del Código Penal, se trata de un delito común y de resultado, de comisión activa, con el que el legislador respalda uno de los principios del sistema vigente de la Administración de Justicia, consistente en la prohibición de que los ciudadanos se tomen la Justicia por su mano,

⁴³ Según sentencia del Tribunal Supremo 798/1995 de 10 de julio, el bien jurídico protegido por el legislador, es el recto y normal funcionamiento de la Administración de servir con objetividad a los intereses generales, con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución y en consideración de los arts. 103 y 106 que sirven de punto de partida para cualquier actuación administrativa, con pleno sometimiento al principio de legalidad.

⁴⁴ PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M., *“Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial. Doctrina y jurisprudencia*, en CEURA, Madrid, 2007, 52.

⁴⁵ El tratamiento de la receptación en la legislación española ha sufrido una evolución desde su configuración como una forma de participación, modalidad del encubrimiento, hasta llegar la Ley de 9 de Mayo de 1950 que la regula como delito independiente, dentro del Título “ De los delitos contra la propiedad”, DEL ROSAL, J., *“Acerca del encubrimiento”*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 2, 3(1949) 521-522.

⁴⁶ Recogiendo el sentido expuesto se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2001, al señalar que *“El fundamento esencial del tratamiento del encubrimiento como delito autónomo se encuentra en la consideración de que no es posible participar en la ejecución de un delito cuando ya se ha consumado”*.

⁴⁷ Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, y al mismo tiempo que se realizan reformas parciales del Código entonces vigente, se producen varios intentos de elaboración de un nuevo texto legal que recogiera los principios adoptados por el texto constitucional. En el Proyecto de 1980 y propuesta de Anteproyecto de 1983 desaparece el encubrimiento como forma de participación y se instala, como tipo autónomo, entre los delitos contra la Administración de Justicia; al mismo tiempo, permanece el delito de receptación también como delito autónomo entre los delitos contra el patrimonio. El código penal de 1995, diferencia entre receptación de bienes y el llamado blanqueo, que ve muy ampliada su esfera de aplicación, y se aproxima más a los comportamientos que encuadraríamos como encubrimiento y que hoy se constituye como un tipo autónomo, y que el legislador dedica a las conductas que lesionan la Administración de Justicia, Vid. OCAÑA-DÍAZ-ROPERO, C., EN *“Antecedentes históricos y legislativos de los delitos de encubrimiento, receptación y figuras afines”*, en *Revista electrónica de Metodología e Historia del Derecho*. Volumen II, Madrid, 2005, 53-54.

no utilizando las alternativas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición⁴⁸ a través de los órganos jurisdiccionales. Por lo que se inculpa todas las posibilidades violentas y coactivas de ejercicio ilegítimo de un derecho subjetivo, esto es, de utilización instrumental de la violencia, la intimidación o la fuerza en las cosas⁴⁹ al margen de las vías legales. La STS 24/2011 de 1 de febrero en su FJ 2 establece que *“de la presencia de la tipicidad de la realización arbitraria del propio derecho de un elemento subjetivo del injusto “para realizar un derecho propio”..., la finalidad perseguida por el autor debiera consistir, ..., en la utilización de una vía de hecho, violenta en las personas o con fuerza en las cosas, para recuperar la cosa a la que se tiene derecho y que la parte obligada no cede voluntariamente”*.

No obstante, y en otra línea de opinión, Magaldi⁵⁰ pone de manifiesto que, el no recurso a los Tribunales para hacer efectivo un derecho mediante la elección de vías de hecho violentas, no deberían ser acreedoras de protección penal, porque aunque con ellas se rompa la paz jurídica, se intenta evitar perjuicios patrimoniales o personales a sujetos individuales concretos y, asimismo, el ordenamiento jurídico posee recursos suficientes para resolver el conflicto surgido, como la vía interdictal a la que podrá acudir el deudor, arbitrariamente desposeído de la cosa, para reclamar la posesión de la misma⁵¹, o la acción reivindicatoria de dominio⁵².

En los **delitos de acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos** previstos en el Capítulo V Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia”, el legislador exige a los ciudadanos que no pongan fraudulentamente en marcha el sistema judicial penal, ya que el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, y se debe mantener su seriedad y buen funcionamiento, que se verían perturbados por la incoación de procedimientos judiciales sobre hechos de apariencia delictiva, no veraces. No obstante, cada uno de estos delitos tiene sus propios planteamientos:

-La acusación y la denuncia falsa está tipificada en el art. 456.1 del Código Penal, para sancionar a quienes con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial que tenga el deber de proceder a su averiguación. Es un delito común y de mera actividad, con el que se produce la puesta en marcha, de manera fraudulenta, del sistema institucional, administrativo o judicial de averiguación del delito y castigo al delincuente⁵³. Observamos pues, que dicha acusación o denuncia falsa se formula ante funcionario judicial o administrativo, que tienen el deber de proceder a su averiguación, o bien ante la Policía Judicial, ante los órganos judiciales encargados de la instrucción o bajo la inspección del Fiscal del Tribunal competente⁵⁴. El único requisito para perseguir el delito de acusación o denuncia falsa es que la causa

⁴⁸ El Estado es el único que tiene la potestad para dirimir los conflictos empleando el uso de la fuerza, por lo que se intenta dejar sin efecto el uso de la misma por parte del ciudadano que quiere hacer valer sus derechos.

⁴⁹ En realidad se trata de un delito contra la administración de justicia y contra los bienes jurídico-penales individuales de quienes sufren la violencia, intimidación o fuerza en las cosas.

⁵⁰ Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M^a J., *“Algunas cuestiones en torno al delito de realización arbitraria del propio derecho”*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1 (1992) 91.

⁵¹ Artículo 446 del Código Civil: “Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.”

⁵² Artículo 348.2 del Código Civil: “El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

⁵³ En cuanto al grado de ejecución de este delito, la STS 382 de 6 de marzo de 2002 caben tres supuestos: 1º: Que formulada denuncia falsa no se lleguen a realizar actuaciones procesales porque los funcionarios policiales se percatan de la falsedad de la denuncia, en cuyo caso se castigará como tentativa; 2º: Cuando la denuncia inicial provoca la apertura de un procedimiento, se castigará como delito consumado; 3º: Cuando tras la denuncia, y antes de que se abra el procedimiento, se produce la retractación del agente que impide que llegue a incoarse el procedimiento penal, lo que determina la exención de responsabilidad penal por el delito intentado por desistimiento activo, dado que es el propio agente quien impide la consumación del delito al evitar la producción de su resultado. Sobre estos conceptos también STS 1575/2002.

⁵⁴ La jurisprudencia considera que el delito tipificado en el art. 456 del Código Penal se trata de un delito pluriobjetivo, pues daña el buen hacer de la Administración de Justicia y por otro lado el honor de la persona ofendida (SSTS de 23 de septiembre de 1993 y 21 de mayo de 1997).

incoada haya terminado por sentencia absolutoria o por auto de sobreseimiento libre o provisional, y cuando sean estas resoluciones firmes, podrá abrirse la causa de oficio o por denuncia del propio ofendido.

-En la **simulación de delito** tipificada en el art. 457 del Código Penal, se sanciona a quien ante alguno de los funcionarios, judiciales o administrativos, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una infracción inexistente, provocando actuaciones procesales. Es un delito común, con el que se produce la puesta en marcha, de manera fraudulenta, del sistema institucional de averiguación del delito y castigo al delincuente. Este delito mantiene una particular diferencia con la denuncia falsa, puesto que no es necesario acusar a una persona sino que es suficiente con manifestar ser víctima o realizar, sin ser cierto, una falta o delito que conlleva consecuencias procesales al respecto.

-**El delito de falso testimonio** tipificado en el art. 458 del Capítulo VI Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia” del Código Penal, es una infracción especial propia, que sólo puede cometer como autor quien sea llamado a declarar, en la condición de testigo, en un procedimiento judicial⁵⁵, cuando falte a la verdad en su testimonio. Ello significa mentir y añadir en un relato cierto elemento falso u omitir en él datos ciertos, de tal manera que se distorsione sustancialmente el contenido veraz de la declaración, que puede inducir error al Juez o Tribunal ante el que se presta, provocando una resolución injusta, lesionando un interés que ha de ser protegido por el poder judicial⁵⁶.

El sistema institucional de la Administración de Justicia requiere, para su efectividad, de la colaboración de particulares y profesionales, a quienes se exige lealtad en el cumplimiento de los cometidos asignados a cada uno de ellos en el desarrollo de los procedimientos judiciales, que se refleja en la obligación de veracidad en las actuaciones de índole procesal, de la que sólo está exento el acusado, investigado o procesado en un procedimiento de carácter penal, al margen de los supuestos de exención del deber de declaración que corresponden a determinados familiares del procesado y el abogado u otras personas en ejercicio del secreto profesional.

No obstante, existen otras modalidades delictuales, que afectan a peritos e intérpretes cuando faltaren maliciosamente a la verdad en su dictamen o traducción, cuyo delito viene tipificado en el art. 459 del Código Penal, o cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, conforme establece el art. 460 del Código Penal, o la presentación en juicio de testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces⁵⁷, que se configura en dos modalidades: una básica, tipificada en el 461.1 del Código Penal y otra cualificada prevista en el segundo apartado, en la que se agrava la sanción si el responsable de estos delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del MF, en actuaciones profesionales o en ejercicio de su función.

-En el delito “**De la obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional**” que viene contemplado en el Capítulo VII del Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia” destaca, en primer lugar, la conducta típica del delito de incomparecencia en juicio que viene establecida en el art. 463.1 del Código Penal, y que se tipifica con un

⁵⁵ La acción típica de faltar a la verdad se ha desarrollado en causa judicial, que se entiende en cualquier proceso que se desarrolle ante cualquier jurisdicción penal, civil, contencioso-administrativa o social.

⁵⁶ Véase STS 1624/2002, de 21 de octubre EDJ2002/49772).

⁵⁷ La acción criminal que dará lugar a este tipo delectivo sólo resultará típicamente relevante a efectos penales en la fase del juicio oral, no en las declaraciones prestadas en sede de instrucción penal, según STS 318/2006 de 6 de marzo.

doble sentido: por un lado, se sanciona a quien citado legalmente⁵⁸, dejare voluntariamente de comparecer⁵⁹, sin justa causa⁶⁰, ante el Juzgado en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral⁶¹ y, como consecuencia un perjuicio directo, tanto a la Administración de Justicia como al propio reo en situación de prisión preventiva, a quien se le prolonga injustificadamente esta situación provisional.

Y en segundo lugar, la conducta consistente en la incomparecencia en juicio criminal, sin reo en prisión provisional, tras haber sido advertido expresamente por una primera inasistencia, tiene menor gravedad que la primera, porque no se causa un perjuicio al reo.

Y si el autor responsable del delito previsto en el art. 463.1 del Código Penal fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, su conducta viene tipificada en el art. 463.2 del Código Penal, y en el caso de que la suspensión del juicio oral fuera como consecuencia de la incomparecencia del Juez o miembro del Tribunal o de quien ejerza las funciones de Letrado de la Administración de Justicia, la conducta vendrá tipificada en el art. 463.3 del mismo precepto legal, con una pena agravada, pues como profesionales del derecho deben tener mayor rectitud en el cumplimiento de las funciones judiciales.

-Los delitos de amedrantamiento o represalia contra las partes, peritos y testigos, son dos figuras delictivas distintas que se engloban en el art. 464 del Código Penal porque persiguen garantizar la indemnidad de quienes cumplen los deberes legales de intervención en un procedimiento judicial. En la primera conducta, se configura como un delito común y de resultado, y se sanciona a quién, con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, Abogado, Procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal.

La segunda conducta se establece en el art. 464.2 del mismo Código, como infracción común y de resultado. Consiste en la realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en el procedimiento judicial. En este delito el bien jurídico protegido sigue siendo la justicia, si bien existen otros bienes como la libertad, la vida, la seguridad, el patrimonio o la integridad física que quedan a disposición del sujeto activo para alterar el curso del proceso.

-En el delito de daños a documentos o actuaciones judiciales, se pretende respaldar la obligación de las partes del proceso, de respetar la integridad de los elementos documentales que materializan el planteamiento, desarrollo y resolución del procedimiento judicial de que se trate y que por ello son básicos para fundamentar los derechos de cada una de las partes y para resolver el litigio de conformidad con ellos y, así, el art. 465 del Código Penal, sanciona la destrucción, inutilización u ocultación de los documentos o actuaciones, cuyos sujetos activos son el Abogado y Procurador

⁵⁸ Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que no tenga la cualidad de profesional de la justicia (es indiferente que haya sido citada como testigo, perjudicado, querellante), que haya sido citada judicialmente.

⁵⁹ La STS de 24 de marzo de 1983 viene a sustentar que la suspensión del juicio decae cuando el testigo haya declarado en el sumario, si bien la declaración del testigo fuera de ese momento no debe eximirle de responsabilidad penal, excepto en los casos que lo hiciera en el curso de prueba constituida o anticipada según el art. 448 LECrim. Tampoco la incomparecencia de perito constituye motivo de suspensión, pues según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo "la ley no hace alusión para nada especial a la prueba pericial" (STSS de 7 de abril de 1974, 1 de abril de 1980, 22 de abril de 1982).

⁶⁰ La incomparecencia habrá de ser voluntaria y no ha existido causa que justifique la misma.

⁶¹ No podría apreciarse este tipo cuando nos encontremos en fase de instrucción, pues el precepto legal exige que se produzca la suspensión del juicio oral.

que abusan de sus funciones o el particular con ocasión de su intervención en el proceso⁶².

-En el **delito de revelación de actuaciones procesales secretas** del art. 466 se refuerza la protección de la institución específica del denominado secreto del sumario, que debe entenderse en lo relativo a la investigación de los hechos, el aseguramiento de personas y cosas así como de las pruebas, en donde el ejercicio de la libertad de expresión, como derecho fundamental, impone unos límites a los deberes de reserva, pues la prohibición de acceder a la investigación sumarial o de publicar la sentencia solamente quedaría justificada si concurren las circunstancias recogidas en la STC 13/1985 de 31 de enero: como la previsión de la excepción en norma con rango de ley, que el secreto sumarial debe quedar justificado por la protección de otro bien jurídico o derecho de carácter fundamental, y que debe haber congruencia y respeto al principio de proporcionalidad que debe existir en la protección de ambos intereses jurídicos en conflicto.

-En **los delitos de deslealtad profesional** se reprocha al Abogado o al Procurador designados por la parte en un proceso judicial, el incumplimiento de los deberes esenciales que deben guiar su actuación profesional en defensa de los derechos de un tercero. Y así, el Código Penal establece dos figuras delictivas específicas: La del art. 467.1 sobre la vulneración de las normas de incompatibilidad profesional, sancionándose al Abogado o Procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta, defiende o representa en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, y el perjuicio al propio cliente en la actuación profesional. Y la del art. 467.2, que sanciona al Abogado o al Procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados, de tal forma que el reproche alcanza también a los supuestos de inactividad procesal⁶³.

La protección que se pretende con la tipicidad de esta conducta va dirigida a la confianza que debe existir entre el Abogado y Procurador y su cliente⁶⁴, pues de lo contrario se produciría un ataque contra la Administración de Justicia lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva. El Abogado y el Procurador desempeñan una función auxiliar al servicio de la Administración de Justicia⁶⁵, cuya deslealtad profesional podría afectar la función jurisdiccional y una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva del particular⁶⁶. Asimismo, la situación que puede provocar este delito sería la misma que provocaría un mal funcionamiento de la Administración de Justicia, pues los deberes de actuación en beneficio del cliente o de cuidado en la defensa técnica emanan de las necesidades de protección de un servicio público, cuya prestación es constitutiva de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, que se vería afectado con la intervención desleal del Abogado⁶⁷.

⁶² Vid. J.R.SERRANO-PIEDRECASAS, "La obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional en el nuevo Código Penal", en *ADPCP*, vol. XLIX, fasc. II, (1996) 415 y ss.

⁶³ Es este un delito que se encuentra ubicado entre la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional, ya que no sólo se actúa abusando de su función, sino que su finalidad está encaminada a obstruir o perturbar el desarrollo de un proceso.

⁶⁴ Cfr. VÁZQUEZ PORTOMEÑE SEIJAS, "Notas sobre la deslealtad profesional de los abogados en el Código Penal de 1995", en *Revista Xurídica Galega*, 27(2000)16, "Para que pueda verificarse el delito es necesario que exista o haya existido una relación cliente-profesional entre los sujetos activo y pasivo"; así lo declara la STGS de 10 de marzo de 1993, en el sentido que el concepto de cliente viene a aportar un componente o matiz temporal al delito.

⁶⁵ Los abogados y procuradores a efectos penales deberán desempeñar su profesión ante Juzgados y Tribunales.

⁶⁶ Vid., SERRANO-PIEDRECASAS, J.R., "La obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional en el nuevo Código Penal", cit., 420.

⁶⁷ Vid., VÁZQUEZ PORTOMEÑE SEIJAS, "Notas sobre la deslealtad profesional de los abogados en el Código Penal de 1995", cit., 23.

La finalidad del sistema estatal de la Administración de Justicia es el cumplimiento de las Sentencias y demás resoluciones judiciales, especialmente en el cumplimiento de las penas impuestas en los procesos del ordenamiento penal. Por lo que, su incumplimiento da lugar al delito “**Del quebrantamiento de condena**”, previsto en el Capítulo VIII Título XX “De los Delitos contra la Administración de Justicia” en el que se sancionan tres comportamientos:

-El primero, según el art. 468 del Código Penal, castiga a quienes quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, distinguiendo a efectos de determinación de la sanción, si el responsable del hecho estuviera o no privado de libertad. Es un delito especial propio y de mera actividad, que supone una desobediencia a una obligación concreta de comportamiento, establecida en resolución jurisdiccional, el delito sólo existe si la voluntad del sujeto activo es la de hacer ineficaz la decisión judicial de que se trate.

Dentro de este tipo de delitos, especial atención merece el delito de quebrantamiento por aquél que tuviere impuesta la medida de alejamiento o de no comunicación con la víctima, conforme viene tipificado en el art. 468.2 del Código Penal, cuando la víctima haya consentido voluntariamente el contacto con aquél o incluso haya sido quien lo haya propiciado, y que el Tribunal Supremo en acuerdo de 25-11-2008 indicó que el consentimiento de la víctima no excluye el quebrantamiento del alejamiento impuesto como medida cautelar o en sentencia, pues el bien jurídico protegido por este delito “*es la eficacia de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales en orden a la ejecución y cumplimiento de determinadas penas o medidas*” (STS 223/2005, de 24 de febrero), por lo que el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, al excluir el consentimiento de la víctima en el acercamiento, cuya ineficacia se confirma en otra STS de 29 de enero de 2009 en los siguientes términos: “*en cuanto a la relevancia que pudiera tener el consentimiento de la esposa para la exclusión de este delito del art. 468 C.P. en los casos de medida cautelar (o pena) contra el marido consistente en prohibición de alejamiento, el asunto fue tratado en una reunión de pleno no jurisdiccional, celebrada el pasado 25 de noviembre, en la cual, por una mayoría de 14 votos frente a 4, se acordó que “el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 CP”; todo ello en base a la idea clave de la irrelevancia en derecho penal del perdón de la persona ofendida por la infracción criminal, principio que solo tiene su excepción en los llamados delitos privados, que en cuando expresamente la ley penal así lo prevé*”. Por lo tanto, cuando exista pena o medida de alejamiento⁶⁸ o prohibición de comunicar con la víctima, cabe cumplir en su integridad todo lo dispuesto en la sentencia o en la medida cautelar, con independencia de que la mujer consienta o quiera reanudar la vida en común o los contactos con su agresor, pues en caso contrario, nos enfrentaremos con un delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar⁶⁹, que a su vez constituye un delito contra la Administración de Justicia que no puede quedar anulado por el perdón de la víctima.

⁶⁸ Sobre la distinción entre pena y medida cautelar DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “*Tutela procesal de la violencia de género: cuestiones controvertidas y soluciones recientes*”, en *Diario La Ley*, 7327(2010), es de la opinión que, a los efectos del delito de quebrantamiento no existe tanto diferencia, porque si bien la medida cautelar es disponible y la pena no, ya que la misma viene impuesta imperativamente, quien decide sobre la adopción de dicha medida es la autoridad judicial, no siendo elemento legal de disponibilidad de la misma la voluntad de la víctima.

⁶⁹ En este sentido DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “*Tutela procesal de la violencia de género: cuestiones controvertidas y soluciones recientes*”, cit., al comentar la STS de 26 de septiembre de 2005, hace alusión a que el Tribunal estima que la vigencia o la anulación de la medida no podría quedar al arbitrio de la persona protegida, ya que supondría una “absoluta falta de seguridad jurídica para la otra persona [el agresor], que prácticamente podría aparecer como autor del quebrantamiento según la exclusiva voluntad de la protegida, además de que ello supondría dejar la efectividad del pronunciamiento judicial a la decisión de un particular, lo que no le consiente la naturaleza pública de la medida”. A partir de la STS de 19 de enero de 2007 surge una nueva línea jurisprudencial de la materia, en el sentido de que en su FJ 2º se considera irrelevante el consentimiento de la víctima, que no podría eliminar la antijuridicidad del hecho porque o bien el consentimiento de la víctima estaría viciado por presiones de la familia, o porque la vigencia del jurídico protegido no queda enervada por el consentimiento de la mujer, ya que el principio de autoridad el que se ofende con el quebrantamiento de la medida. En la STS 29 de enero de 2009 FJ 6º se entiende irrelevante el consentimiento de la víctima, puesto que en derecho penal el perdón de la persona ofendida por la infracción criminal sólo tiene su excepción en los llamados delitos privados.

-El segundo, según el art. 469 del Código Penal, sanciona a los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerzas en las cosas o tomando parte en motín, y que es una forma especializada y agravada del delito de quebrantamiento de condena.

-Y el tercero, que el art. 470.1 del Código Penal castiga al particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción, en el que se sancionan todos los comportamientos materiales que provocan como resultado la evasión.

Sobre estos delitos de quebrantamiento en el ámbito penal, podemos concluir diciendo que su razón reside en sancionar penalmente los ataques a la función jurisdiccional de Jueces y Magistrados y, concretamente, en aras a esta última, en reprimir conductas tan graves como el incumplimiento de penas de prisión, medidas de seguridad y medidas cautelares, resoluciones de fondo adoptadas en el proceso penal, a fin de proporcionar una tutela judicial efectiva, haciendo realidad el mandato constitucional en que consiste la jurisdicción⁷⁰.

Finalmente, al ratificar España el Estatuto de 19 de octubre de 2000, aprobó seguidamente, la Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional, el 10 de diciembre de 2003 e incorporó los delitos contra la Corte Penal Internacional⁷¹, por lo que el legislador español extiende a este organismo internacional la protección que hasta ahora dispensaba sólo a la Administración de Justicia Española mediante la incorporación del Capítulo IX Título XX "De los Delitos contra la Administración de Justicia", en donde el artículo 471 bis va dirigido a juzgar delitos relacionados con la Corte Penal Internacional, con los que se busca sancionar comportamientos que afectan el buen funcionamiento de la misma, en cuyos siete apartados se resumen y trasladan al contexto de dicho organismo los delitos siguientes:

1. El falso testimonio que se sanciona la conducta dolosa de quien presta testimonio estando obligado a decir la verdad conforme a las normas de dicha Corte.
2. La presentación de pruebas falsas.
3. La destrucción o alteración de pruebas e interferencia en las diligencias de pruebas.
4. La corrupción de testigo, obstrucción de su comparecencia o testimonio o interferencia en ellos.
5. La obstaculación de las funciones de un funcionario de la Corte y corrupción o intimidación al mismo.
6. La toma de represalias contra testigos o funcionarios de la Corte, en donde la represalia contra el funcionario sólo es típica si se efectúa en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario y, la represalia contra el testigo, sólo integra el tipo si se efectúa por su declaración ante la Corte.
7. El cohecho de funcionario de la Corte, que abarca tanto el solicitar como el aceptar un soborno en relación con sus funciones oficiales.

⁷⁰ En esta misma línea, Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., "Sobre quebrantamiento de condena, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y citaciones judiciales" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 19 (2007) 31, dice que "es menester introducir tipos en el Código Penal que protejan la autoridad de las decisiones judiciales y administrativas, y que lo hagan con un arsenal que en términos de prevención general negativa sea lo suficientemente poderoso e intimidatorio. Se trata, en definitiva, de proteger la función judicial o administrativa, lo que constituye un requerimiento autónomo en relación a los concretos intereses que en cada caso puedan querer salvaguardarse."

⁷¹ El Tribunal Penal juzga los más graves crímenes cometidos en los Estados, desde que las Naciones Unidas aprobaron el Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma, el día 17 de julio de 1998. Sus características básicas consisten en que es un Tribunal de competencia penal, y jurisdicción universal (si bien sólo en relación a Estados que hayan ratificado el Estatuto), es de naturaleza permanente, que tiene su sede en La Haya, es un Tribunal independiente aunque el Consejo de Seguridad tiene importantes funciones en relación al mismo, es subsidiario, al ejercicio de la soberanía de los Estados en materia judicial, actuando cuando no exista persecución en un Estado y sólo respecto a cuatro clases de delitos: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, y su jurisdicción es de obligado cumplimiento, debiendo colaborar los Estados con lo que les requiera.

7. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL DERECHO EUROPEO.

El derecho de acceso a la justicia en el marco europeo se configuró inicialmente como un principio del Derecho Comunitario Europeo, que en la actualidad se encuentra expresamente reconocido en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que dice lo siguiente: *“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo”*.

Asimismo, destaca la estrecha relación entre la tutela judicial efectiva prevista en este artículo 47 y el derecho a un proceso equitativo consagrado en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el derecho a un recurso efectivo en el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y en este sentido, se pronunció el TJUE en el caso *Sofiane Fahas c. Consejo de la Unión Europea*, T-49/07, 7 de diciembre de 2010, al declarar que *“el principio de la tutela judicial efectiva es un principio general del Derecho comunitario, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, y que ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del CEDH y reafirmado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”*.

No obstante, los Estados están obligados a velar por la ejecución de sentencias judiciales firmes y vinculantes, y el no ejecutarlas entra en aplicación el art. 6 del CEDH, y el retraso en la ejecución de las mismas puede constituir una infracción, que da lugar a una reclamación prevista en el art. 13 del CEDH, que dice: *“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*⁷².

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, no ejecutar una sentencia supone un incumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros, en virtud de lo establecido en el art. 19, apartado 1 del Tratado de la Unión Europea que establece que *“Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión”*.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos vela para que los Estados miembros cumplan con sus obligaciones al atender las peticiones de particulares sobre vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, bajo condiciones de admisibilidad como la establecida en el art. 35 del CEDH: *“Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, ...”*, lo que bajo este principio de subsidiariedad significa que, serán los órganos jurisdiccionales nacionales⁷³ los primeros responsables de garantizar y proteger los derechos humanos en su ámbito nacional, por lo que se exige que se agoten las vías de recurso internas antes de recurrir al TEDH, y a su vez supone una garantía adicional de protección de los derechos en el ámbito nacional, que les convierte en principales garantes del Derecho de la Unión Europea, pudiendo solicitar dictámenes sobre cuestiones de interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de la cuestión prejudicial.

⁷² El TEDH en *Yuriy Nikolayevich Ivanov c. Ucrania*, nº 40450/04, 15 de octubre de 2009, apdos. 53-57, confirmó que el Estado es responsable de la ejecución de resoluciones judiciales firmes si los factores que dificultan o bloquean su ejecución completa y oportuna están bajo el control de las autoridades.

⁷³ En *Julius Kloiber Schlachthof GmbH y otros c. Austria*, n. 21565/07, 21572/07, 21575/07 y 21580/07, 4 de abril de 2013, el TEDH declaró que un órgano jurisdiccional se caracteriza por su función judicial, lo que implica la resolución de los asuntos de su competencia en aplicación de la ley y tras la celebración de un proceso con un procedimiento preestablecido

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través del procedimiento prejudicial, ha creado un vínculo de unión entre la protección jurisdiccional nacional y europea, estableciendo jurisprudencia relativa a la tutela jurisdiccional efectiva mediante las cuestiones prejudiciales sobre la aplicación del Derecho europeo planteadas por los jueces nacionales.

Así, por ejemplo, en el Asunto Aziz (Asunto C-415/11)⁷⁴, se planteó una cuestión prejudicial respecto de la legislación procesal civil española (arts. 681 a 698 LEC), ya que podría vulnerar la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el TJUE resolvió la cuestión planteada el 19 de julio de 2011 por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona en base a que la legislación procesal civil española conculcaba el Derecho europeo y, en aplicación de la Directiva sobre protección de consumidores, permitió al Juez nacional suspender una ejecución hipotecaria y examinar las cláusulas del contrato firmado entre el consumidor y la entidad financiera, a fin de establecer si eran abusivas.

En cuanto a los asuntos relativos a la vulneración del derecho de acceso a la justicia en cuestiones de Derecho penal, el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional lleva implícito el derecho a un proceso equitativo en virtud del artículo 6, apdo. 1, del CEDH, y en el caso Golder c. Reino Unido, nº 4451/70, 21 de febrero de 1975⁷⁵, el demandante quería llevar a juicio por difamación a un funcionario de prisión que le acusaba de participar en un motín de la cárcel, y que le denegaba el permiso para consultar con un abogado, denunciando que ello ponía obstáculos a su demanda ante el órgano jurisdiccional, resolviendo a su favor el TEDH al dictaminar que el art. 6 establece las garantías procesales disponibles a las partes de un litigio.

Asimismo, también resulta relevante el número de asuntos relativos a la cuestiones de Derecho de internet y, así, en el Asunto Schrems (Asunto C-362/14)⁷⁶ sobre las lagunas existentes en la seguridad jurídica del llamado Derecho de internet, el TJUE declaró que la política de privacidad de Facebook viola el derecho a la intimidad de los usuarios, puesto que una normativa que no prevé la posibilidad de que el justiciable disponga de las vías jurídicas apropiadas para acceder a los datos personales que le conciernen, o para obtener su rectificación o supresión, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la Unión Europea carece de competencia para interferir en la organización del sistema judicial de cada uno de los Estados miembros, ya que corresponde a cada uno de ellos dictar sus correspondiente normas procesales para facilitar el acceso a la justicia. Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos son un recurso complementario pero no impiden el acceso a la justicia ordinaria, que muchas veces no satisface los requisitos fijados por el Derecho de la Unión Europea respecto al acceso a la justicia y, en definitiva, al derecho a la tutela judicial efectiva.

8) CONCLUSIONES.

La tutela judicial efectiva aparece como uno de los derechos fundamentales de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española vigente, que constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos de los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos.

El Estado, a través del derecho a la asistencia jurídica gratuita, mantiene una actividad instrumental dirigida a dotar de medios necesarios a quienes carecen de

⁷⁴ STJUE. Asunto C-415/11 (Mohamed Aziz / Catalunya Caixa) de 14 de marzo de 2013.

⁷⁵ STEDH. Estrasburgo de 21 febrero 1975. Caso Golder contra Reino Unido. Demanda num. 4451/1970.

⁷⁶ STJUE. Asunto C-362/14 (Maximilian Schrems/Data Protection Commissioner) de 6 de octubre de 2015.

recursos económicos para litigar, a fin de que el derecho a la tutela judicial efectiva sea real y efectivo.

La imposición de tasas judiciales, como medido de financiación para los servicios que presta la Administración de Justicia, debe ser razonable, no excesiva y proporcional al fin perseguido.

El objeto de protección de los delitos contra la Administración de Justicia consiste en la tutela del proceso, configurando el bien jurídico a partir de la función jurisdiccional, que se caracteriza por la actuación y tutela del Derecho objetivo, cuya finalidad va dirigida a la solución de conflictos.

El derecho de acceso a la justicia en el marco europeo se configura como un principio del Derecho Comunitario Europeo, y es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el organismo que vela para que los Estados miembros cumplan con sus obligaciones, al atender las peticiones de particulares sobre vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

9) BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ GARCÍA, F.J., “Sobre quebrantamiento de condena, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y citaciones judiciales” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 19 (2007)

BELTRÁN AGUIRRE, J. L., “Las nuevas tasas judiciales y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la ley”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 10 (2013).

BORRAJO INIESTA, I., “El marco constitucional de las tasas judiciales”, en *www.elderecho.com. Lefebvre-El Derecho*. 2013.

CLARA PAULETTI, A., “Iura Novit Curia y reconducción de las postulaciones. Cuando la Tutela Judicial Efectiva, es un Derecho Fundamental”, en XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 8. 9 y 10 de Junio de 2011.

DEL CARRIL, E., “Impuesto de Justicia o tasas judiciales”, ponencia en la Conferencia Regional del Banco Mundial sobre Reforma de la Justicia: nuevos enfoques para atender la demanda de Justicia, Ciudad de México, mayo (2001).

DEL ROSAL, J., “Acerca del encubrimiento”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 2, 3(1949).

DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, “Lecciones de Derecho Procesal I, Barcelona ,1984.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “Tutela procesal de la violencia de género: cuestiones controvertidas y soluciones recientes”, en *Diario La Ley*, 7327(2010).

FALCON Y TELLA, R., Las nuevas tasas judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 1 (2003).

GARCÍA GARRIDO, J.M., S.v. “Res in iudicium deducta”, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, 2000.

-S.v. “Actio”, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*.

GARCIA PÉREZ, O, "Encubrimiento y su problemática en el código penal", Barcelona, 2008.

GIMENO SENDRA, J.V., Acerca de la constitucionalidad de la Ley de tasas judiciales, en Revista General del Derecho Procesal, 29 (2013).

GIMENO SENDRA, V., "Introducción al Derecho Procesal", Madrid, 2014.

LOREDO COLUNGA, M., "Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia", en InDret, 1 (2005).

LOZANO SERRANO, C., "Calificación como Tributos o Prestaciones Patrimoniales públicas de los Ingresos por Prestación de Servicios", en Civitas. Revista española de Derecho Financiero, 16 (2002).

MAGALDI PATERNOSTRO, M^a J., "Algunas cuestiones en torno al delito de realización arbitraria del propio derecho", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1 (1992).

MARINONI, L.G., "Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva", Ed. Palestra, 2007.

OCAÑA-DIAZ-ROPERO, C., EN "Antecedentes históricos y legislativos de los delitos de encubrimiento, receptación y figuras afines", en Revista electrónica de Metodología e Historia del Derecho. Volumen II, Madrid, 2005,

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., "La prevaricación del funcionario público, Madrid, 1980.

PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M., "Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial. Doctrina y jurisprudencia, en CEURA, Madrid, 2007.

PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M., "Prevaricación (delitos de)", en Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad, 1 (septiembre 2011- febrero 2012).

PRESNO LINERA, M.A., "Tasas judiciales versus derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", en www.presnolinera.wordpress.com. El Derecho y el revés. 2013.

RAMOS TAPIA, M^a.I., "El delito de prevaricación judicial", Valencia, 2000.

SALAH PALACIOS, E., "La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2014", 2015.

SALINAS, M., "Tasa judicial en el ámbito laboral. Límite a la tutela judicial efectiva", en www.cerem.es-Busines School. 2015.

SERRANO-PIEDECASAS, J.R. "La obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional en el nuevo Código Penal", en ADPCP, vol. XLIX, fasc. II, (1996).

VÁZQUEZ PORTOMEÑE SEIJAS, "Notas sobre la deslealtad profesional de los abogados en el Código Penal de 1995", en Revista Xurídica Galega, 27(2000).

VELASCO NÚÑEZ, E., "Efectividad y coste de la justicia en la Comunidad Valenciana", en El coste de la justicia, en Cuadernos de Derecho Judicial, v. XV, Consejo General del Poder Judicial, (2001).

VILLAFÁÑEZ GALLEGO, R., “¿Pueden los jueces controlar directamente las tasas judiciales?”, en www.elderecho.com/tribuna, 2014.